



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-002/2017.

PROMOVENTE: LUIS ARMANDO
REYNOSO FEMAT.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY
CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **revoca** la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que resolvió el recurso de reclamación identificado con el número **CJ/REC/10882/2017** interpuesto por el **C. Luis Armando Reynoso Femat**, en contra del acuerdo CA/08/2017 dictado dentro del expediente CA/007/AGS/2017, en el cual se confirmó su expulsión de dicho instituto político nacional; lo anterior al considerarse que: **a)** No quedaron debidamente acreditados los elementos de la infracción atribuida al actor, prevista por el artículo 12, inciso h), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en relación con los diversos 14 y 15 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas de dicho partido; **b)** Las pruebas que obran en el expediente relativo al procedimiento de investigación, no son suficientes para configurar la infracción que se le atribuye al promovente; **c)** La



resolución de la Comisión Anticorrupción vulnera el principio de presunción de inocencia del actor, al no contar con elementos probatorios suficientes para acreditar la infracción que se le atribuye y; **d)** Se aplica retroactivamente en perjuicio del actor, los Estatutos y el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas.

GLOSARIO

Comisión

Anticorrupción: La Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia:

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional.

Estatutos:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento:

Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional.

Tribunal:

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos:

Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO. De la narración de los hechos contenidos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:



1.1. Inicio de procedimiento de investigación. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción ordenó iniciar de manera oficiosa el procedimiento de investigación previsto por el artículo 47 de los Estatutos,¹ por posibles actos de corrupción presuntamente atribuibles a Luis Armando Reynoso Femat, quedando registrada la investigación bajo el número de expediente CA/007/AGS/2017.

1.2. Trámite de la investigación. Una vez substanciada la investigación, se cerró la instrucción del expediente CA/007/AGS/2017 y el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción emitió el acuerdo **CA/08/2017**, en el que estableció: **a)** La responsabilidad por omisión de Luis Armando Reynoso Femat, al no separarse de la militancia del Partido Acción Nacional para salvaguardar la buena fama pública y el prestigio de tal instituto y evitar el menoscabo de la dignidad humana del “universo” de sus militantes, “al haberse colocado en una situación de hecho que inexcusablemente lo relaciona con la probada materialización de actos de corrupción” y **b)** La solicitud a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de imponer a Luis Armando Reynoso Femat, la expulsión del partido político.

1.3. Recurso de Reclamación. Al no estar de acuerdo con la resolución señalada, el trece de octubre de dos mil diecisiete Luis Armando Reynoso Femat interpuso recurso. Dicho medio impugnación quedó registrado en la Comisión de Justicia, bajo el expediente **CJ/REC/10882/2017**.

2. Resolución impugnada. El trece de diciembre de dos mil diecisiete la Comisión de Justicia dictó la resolución del recurso de reclamación, la cual confirmó el acuerdo recurrido.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede,

¹ Artículo 47. La Comisión Anticorrupción, tendrá las facultades necesarias para prevenir e investigar posibles prácticas de militantes, funcionarios, dirigentes partidistas y servidores públicos emanados del Partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distinto a los establecidos en ley, en perjuicio del partido.



el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, Luis Armando Reynoso Femat presentó ante la Comisión de Justicia, escrito mediante el cual promueve un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. Trámite. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito inicial de demanda con motivo de la presentación del mencionado juicio ciudadano y el informe circunstanciado y mediante oficio recepcionado en este órgano jurisdiccional el día cuatro del mes y año en curso, la responsable remitió diversa documentación que le fue requerida. El juicio quedó registrado con el número de expediente TEEA-JDC-002/2017 y turnado a la ponencia del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto y, previo requerimiento, admitió el presente asunto; una vez substanciado el procedimiento, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

4

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Luis Armando Reynoso Femat, quien se duele de violaciones a su derecho de asociación partidista.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos.

TERCERO. Cuestiones previas. Antes de iniciar el análisis de los motivos de



disenso expuestos por Luis Armando Reynoso Femat, este órgano de justicia electoral considera necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio, es la determinación de la Comisión de Justicia que resuelve el recurso de reclamación interpuesto en contra de la diversa de la Comisión Anticorrupción, mediante la cual se solicitó a la instancia respectiva, su expulsión del Partido Acción Nacional.

También, para mayor claridad de lo que habrá de resolverse, es importante puntualizar la hipótesis normativa partidista que fue examinada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, e identificar las conductas atribuidas, con base en las cuales se generó la expulsión.

En tal orden, en la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CA/007/AGS/2017, la Comisión Anticorrupción estableció que el militante inobservó los siguientes preceptos:

Principalmente, el artículo 12, primer párrafo, inciso h), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

“Artículo 12.-

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

h) salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos interpartidistas correspondientes;...”

Tal dispositivo, se relacionó (en la parte considerativa de la resolución), con los diversos 14 y 15 del Reglamento sobre la Comisión de Anticorrupción y Actividades Relacionadas, contenidos en el Capítulo III, denominado “Conductas prohibidas consideradas actos de corrupción”, que disponen:

“Artículo 14.- Conductas estimadas en los Estatutos. *Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que esté relacionado con actos de corrupción, en los que se afecte la buena fama pública y el prestigio del partido, de sus dirigentes o sus militantes.”*

“Artículo 15.- Conductas estimadas como actos de corrupción. *Será considerado como un acto de corrupción para efectos de éste reglamento, las siguientes conductas desplegadas por parte de los militantes:*

Ejercicio indebido de las funciones

- I. *Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que implique un abuso o ejercicio indebido de sus funciones, en la administración de los bienes a su cargo, sea como legislador o servidor público, o en calidad de funcionario o dirigente del partido.*
- II. *La parcialidad, el privilegio, ventajas personales o de grupo que generen condiciones que de otro modo no pudieron ser causadas, en el desempeño de sus funciones tanto públicas como partidistas.*
- III. *La aceptación, ofrecimiento, o entrega directa o indirectamente de dinero, dádivas, favores o ventajas indebidas, a cambio de la comisión u omisión de cualquier acto en el ejercicio de las funciones públicas.*
- IV. *La utilización o la recepción de recursos para su uso personal, de grupo o para el partido, de origen ilícito o deshonesto.*
- V. *La percepción de una remuneración extraordinaria y desproporcionada a la función desempeñada, promovida u otorgada por sí mismo.*
- VI. *Incluir en la nómina a personas que no laboren en la dependencia o entidad a cargo del militante.*
- VII. *Asignar remuneraciones fuera de la nómina o aprobar presupuestos ilegalmente.*
- VIII. *Utilizar las oficinas y locales gubernamentales para fines distintos a los del servicio público.*
- IX. *Durante el ejercicio de sus funciones públicas o partidistas, solicitar, aceptar o recibir; por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí o cualquier pariente directo o colateral, consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; personas con las que tenga relaciones de negocios; para socios o sociedades de las que el militante o funcionario partidista o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el funcionario partidista como tal o como servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique un conflicto de intereses.*
- X. *Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar en alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior, salvo el caso de su derecho al voto por dichas personas.”*

Ahora bien, la Comisión Anticorrupción consideró que el militante Luis Armando Reynoso Femat realizó por sí, esencialmente:

- 1) Una conducta de omisión consistente en que no se desvinculó del instituto ni se separó de su militancia; no obstante que se publicaron



diversas notas periodísticas en donde lo relacionaban con la “manifiesta existencia legal” de delitos de corrupción cometidos en su ejercicio como Gobernador del Estado de Aguascalientes, principalmente derivados de la sentencia firme dictada en la causa penal 65/2013, en la que se consideró “acreditada su responsabilidad penal”².

- 2) Como consecuencia de ello, inobservar su obligación como militante de salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido.
- 3) Vulnerar bienes colectivos del instituto político y la dignidad de todo el universo de militantes del partido.

Tales consideraciones, fueron objeto del recurso de reclamación cuya resolución es la impugnada en esta vía. Los agravios ahí expuestos y su contestación por el órgano partidista se ilustran de la siguiente forma:

7

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (que finalmente se substanció como recurso de reclamación)	CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PAN
<p>PRIMERO.- La responsable aplica retroactivamente en su perjuicio un nuevo reglamento.</p> <p>Los hechos y argumentaciones que tomó en consideración para iniciar el procedimiento en su contra, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigor a la norma que se le aplica.</p>	<p>PRIMERO.- Es infundado el agravio.</p> <p>La omisión atribuida al recurrente se actualizó al momento en que se hizo del conocimiento público, que una autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes emitió una sentencia condenatoria en su contra (6 de enero de 2017).</p> <p>Dada la naturaleza de la omisión, se trata de un acto de tracto sucesivo, que se actualiza día con día.</p>
<p>SEGUNDO.- La responsable viola su presunción de inocencia, pues si bien es cierto existe una sentencia condenatoria en su contra, no se encuentra firme, no está privado de su libertad, ni existe otro fallo</p>	<p>SEGUNDO.- El agravio es infundado.</p> <p>La responsable no se pronunció sobre la culpabilidad de los ilícitos que provocaron la sentencia condenatoria del proceso penal 65/2013, sino que se limitó a hacer consideraciones respecto de las</p>

² Se destaca en general, que se hizo de conocimiento público que fue condenado a seis años y nueve meses de prisión por haber cometido actos de corrupción (los delitos de ejercicio indebido del servicio público y peculado), y que la determinación se confirmó por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>firme que le haya privado de sus derechos político electorales.</p>	<p>consecuencias de no haber tomado medidas para evitar el menoscabo a la buena fama pública y prestigio del PAN y militantes.</p> <p>La sentencia condenatoria es definitiva al ser ratificada por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y, el juicio de amparo promovido por el actor, no constituye un medio de impugnación.</p>
<p>TERCERO.- La responsable sustenta su resolución únicamente en notas periodísticas que no reflejan la verdad de los hechos, sino sólo el dicho o apreciación del periodista, por lo que son indicios que no tienen valor probatorio pleno y, por tanto, no puede ser sancionado con base en ellas.</p>	<p>TERCERO.- Si bien le asiste la razón al recurrente al afirmar que las notas periodísticas no tienen valor probatorio pleno sino indiciario, el juzgador debe ponderar las circunstancias del caso concreto para determinar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo.</p> <p>Del análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se aportaron gran variedad de notas periodísticas de diversos autores, en el propio sentido de información.</p> <p>En el escrito impugnativo se omite pronunciamiento respecto de la veracidad o falsedad de las notas periodísticas, limitándose a argumentar que no son suficientes para probar la realidad de las conductas que se le atribuyen.</p> <p>Las notas periodísticas no se refieren a meras apreciaciones personales del periodista o medio que las publicó, sino que versan sobre “hechos reales” y conductas que le fueron acreditadas a Reynoso Femat por la autoridad jurisdiccional en materia penal y que, fehacientemente, demuestran el menoscabo de la buena fama pública y prestigio del partido y militantes, por lo que no existía necesidad de adminicularlas de manera conjunta con otros medios probatorios.</p>

CUARTO. Síntesis de conceptos de agravio aquí propuestos.

El ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, establece que el acto impugnado transgrede esencialmente su derecho y garantía constitucional



de asociación a un partido político, así como todos los derechos inherentes a la permanencia en el instituto, por lo siguiente:

Primer concepto de agravio. Aplicación retroactiva en su perjuicio.

a) Los actos presuntamente ilícitos que se le atribuyen se suscitaron durante su administración como Gobernador del Estado de Aguascalientes; es decir, durante los años dos mil cuatro a dos mil diez, en que la normatividad estatutaria y reglamentaria en que se fundamenta la autoridad para sancionarlo no se encontraba vigente, pues el artículo 12, inciso h), de los Estatutos, entró en vigor hasta el dos de abril de dos mil dieciséis.

b) De igual forma, el artículo 14 del Reglamento de la Comisión entró en vigor hasta el veinticinco de agosto de dos mil quince.

c) Contrario a lo que sostiene la responsable, los actos de corrupción que se le imputan no pueden ser considerados como de tracto sucesivo, pues siempre sostuvo su inocencia y ser perseguido político.

d) No es dable considerar que la omisión que se le atribuye se actualizó al momento de que se hizo pública la información a través de las notas periodísticas, pues si bien es cierto que ha sido sujeto a procesos penales y condenado en uno de los asuntos (causa penal 65/2013), éstos siguen vigentes y no tienen sentencia condenatoria firme que lo declararan culpable de alguno de los delitos que se le imputan; destaca, que incluso ha sido exonerado en diversos procesos seguidos en su contra, incluyendo el que señala la responsable.

e) Al no existir norma partidista al momento en que ocurrieron los supuestos hechos ilícitos, que lo obligara a cuidar la buena fama pública y el prestigio del partido, luego, no es posible que se le hiciera exigible separarse de la militancia para esos efectos.

f) En ningún momento ha dado lugar para considerar que afectó la buena fama pública ni el prestigio del partido, pues nunca ha ventilado, en algún medio de comunicación, datos relacionados con sus procesos penales y, en todo caso, la información dada a conocer por aquellos, no le es imputable.

Segundo concepto de agravio. Garantía de asociación-Presunción de inocencia.

a) La responsable lo priva de su garantía constitucional de asociación a un partido político, al determinar que la Comisión Anticorrupción no se pronunció sobre su culpabilidad en los ilícitos que provocaron la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal, pues contrario a ello, fue precisamente por los procesos en su contra que se le inició la investigación.

b) La Comisión Anticorrupción lo sujetó a procedimiento partidista, lo juzgó y condenó sin que se verificara a través de una sentencia firme y definitiva si era culpable o no de actos ilícitos, lo que constituye una vulneración a su derecho de presunción de inocencia.

c) Se debe partir de actos ciertos y firmes para poder juzgar el grado de impacto o desprestigio que se le ocasiona al partido, lo que en el caso no ocurrió, ya que se le impuso una sanción sin que antes se hubiera probado su culpabilidad.

d) El estar sujeto a un proceso criminal no lo califica como culpable, sino únicamente como presunto responsable, lo cual no resulta suficiente para privarlo de su derecho político-electoral de asociación.

Tercer concepto de agravio. Valoración probatoria.

a) El acto impugnado es contrario a derecho, en virtud de que la



responsable argumenta que las notas periodísticas tienen “mayor fuerza indiciaria” al no haber sido desvirtuadas por el militante; sin embargo, se encuentran en copias simples y no en original, pudiendo haber sido alteradas.

b) No puede afirmarse, como indebidamente lo hace la responsable, que las notas se refieran a hechos reales y conductas acreditadas al actor, pues sólo son apreciaciones de los medios de comunicación que no demuestran, ni prueban la conducta que se le atribuye, sino que consisten en meras opiniones periodísticas que en ningún momento pueden ser valoradas más que de manera indiciaria.

QUINTO. Estudio de fondo.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por cuestión de método el estudio de los motivos de inconformidad se hará en un orden distinto al propuesto por el inconforme y de manera conjunta, de acuerdo a los siguientes apartados temáticos:

a) Tipicidad; b) Valoración probatoria; c) Presunción de inocencia; d) Retroactividad y e) Conclusión.

a) Tipicidad. La configuración de una infracción, no puede darse en genérico, sino descansar en una descripción específica (interpretación conforme y pro-personae).

A fin de llevar a cabo el análisis del presente asunto, debe partirse primero de que para sancionar al actor, la Comisión Anticorrupción debió tener por acreditados los elementos del tipo de la infracción que se le atribuyó, así como la responsabilidad de su comisión; lo anterior, porque en tratándose del régimen sancionador, el mandato de tipificación tiene como objetivo primordial proteger

la seguridad jurídica de las personas y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio por parte de la autoridad, en la aplicación de las sanciones³.

Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2005, de la Tercera Época, visible en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 276, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**⁴

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, consultable

³ Nieto, Santiago, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid, Tecnos, 2006, p. 297.

⁴ El texto de la tesis es del tenor siguiente: “Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**⁵.

En tal orden, la infracción que se le atribuye a Reynoso Femat es el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12, inciso h), de los Estatutos, en relación con lo dispuesto en los preceptos 14 y 15 del Reglamento, los cuales ya fueron transcritos previamente en esta resolución.

Ahora bien, el primer dispositivo en comento, únicamente establece en general, cuáles son las obligaciones de los militantes, sin indicar infracciones concretas, mientras que los diversos preceptos del reglamento, concretizan las conductas prohibidas relacionadas con el tópico de la corrupción.

En este sentido, para configurar la infracción que se le atribuye al actor, es necesario analizar tales dispositivos de manera conjunta.

Tal manera de extraer las obligaciones y consecuentes infracciones de los militantes, es acorde a lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e

⁵ El texto de la tesis dice: “El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

independientes, ya que constituyen una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Lo anterior es adecuado, si se toma en consideración que si bien los estatutos son los documentos básicos de los partidos políticos, también lo son todos los instrumentos normativos reglamentarios, los que incluso se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, el ámbito de actuación de sus órganos y el régimen disciplinario, entre otros aspectos.

Sirve de apoyo la tesis número LXXVI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, de la Quinta Época, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**⁶.

14

De esta forma, los elementos esenciales de la infracción que se imputa, derivada de la interpretación conjunta de los artículos estatutarios y reglamentarios que se utilizaron para fundamentarla, son:

⁶ Cuyo texto dispone: “De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. **Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.**



a).- Una acción, omisión o comisión por omisión, relacionada con actos de corrupción; y

b).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, es la buena fama pública y el prestigio del partido y de sus militantes.

Cabe señalar, que el artículo 15 del reglamento (que se citó en la parte considerativa del fallo de la Comisión Anticorrupción), establece un catálogo de las conductas específicas que constituyen actos de tal naturaleza y, en tal orden, atendiendo a una interpretación sistemática, este tribunal estima que su configuración no puede darse en la hipótesis genérica que precisa el precepto 14, sino únicamente en las concretas enumeradas en el primero.

Incluso, sin la existencia del mencionado numeral 15 reglamentario, que establece a detalle las conductas que pueden ser consideradas “actos de corrupción”, se podría llegar a la conclusión de que se está en presencia de un tipo abierto y confuso que no permite a sus destinatarios ni a sus operadores jurídicos conocer su significado y alcance concreto y claro, esto es, las conductas ordenadas o prohibidas.

En efecto, de acuerdo con la narrativa constitucional y con los tratados internacionales, el derecho de asociación sólo pueden ser limitados a través de normas previstas legalmente, de forma taxativa y deben corresponder a criterios de proporcionalidad y necesidad propios de una sociedad democrática o, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, de forma aislada, ni el artículo 12, inciso h), de los Estatutos ni el 14 del reglamento tienen contornos claros ni definidos, respecto de las conductas que actualizan el tipo, lo que hace evidente que su existencia en el orden jurídico partidario provocaría un riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales de sus afiliados, porque no sería posible conocer con certeza cuáles son las conductas prohibidas, lo que pudiera redundar en perjuicio de la libertad de asociación, mediante el castigo de determinados actos, sin que antes de la comisión de las conductas éstas se conozcan con certeza.

Resulta importante recordar que el régimen sancionador intrapartidista, equiparado, en cuanto resulte conforme a Derecho tal equiparación, al ejercicio del poder coactivo o sancionador del Estado, supone que la construcción de sus tipos sancionadores contenga, entre otros elementos, la precisión, clara, concreta y cierta de la conducta cuya comisión amerita el reproche jurídico intrapartidista, porque sólo de esa manera sus destinatarios, ya en calidad de posibles infractores o de aplicadores de la norma, pueden tener certeza de su significado y alcance.

Así, el tipo normativo debe contener la descripción normativa de las conductas ilícitas, a partir de elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica y el destinatario de la misma, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de aplicar con exactitud las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación o subsunción de la conducta al tipo sancionador (*lex certa*).

En otros términos, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque se origina el riesgo de un excesivo arbitrio en la actuación del órgano partidista encargado de sancionar, lo cual, evidentemente, es contrario a Derecho.

En este sentido, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2005, consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro al tenor siguiente:



“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”⁷.

Lo anterior es importante para lo que habrá de resolverse, pues debe partirse entonces, de que en tratándose de la configuración de infracciones a las normas internas del Partido Acción Nacional, no es dable imputar conductas por acción u omisión relacionadas con corrupción, en la simple descripción genérica a que aluden los artículos 12, inciso h) de los Estatutos y el 14 del Reglamento; sino que debe darse en su caso con base en las conductas previstas en el diverso 15 del Reglamento.

Tal conclusión, obedece a una interpretación conforme y a la luz del principio pro personae de las disposiciones analizadas, a partir de la cual se encuentra el sentido constitucional de éstas.

El alcance del principio pro homine a favor del ahora impugnante, se respalda en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017, consultable en la

17

⁷ De texto: “Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**⁸.

Ahora bien, en el presente caso, si bien la autoridad que solicitó la expulsión, le atribuyó en su momento responsabilidad por omisión al actor al no haber adoptado una medida para tutelar diversos bienes partidarios, en concreto: no renunciar o desvincularse del instituto, luego de la existencia de notas periodísticas que lo señalan como culpable de determinados hechos que la ley señala como delito y relacionados con corrupción; lo cierto es que, precisamente, partió de la existencia de los mencionados actos de corrupción atribuidos al actor.

⁸ Cuyo texto es del tenor siguiente: “A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

En efecto, de la simple lectura a la determinación respectiva, se advierte que la Comisión Anticorrupción establece textualmente en el Resultando número 5 (página 15 de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete):

*“5. En ese tenor, esta autoridad partidista vista la evidente relevancia de **las conductas ilícitas** que se le atribuyen al militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, por autoridades del orden local respecto de las conductas constitutivas de **los delitos** de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO y PECULADO, que dan materia al expediente 65/2013 del índice del Juzgado Segundo Penal en el Estado de Aguascalientes, aunado al manifiesto y grave deterioro que la buena fama pública y el prestigio del Partido Acción Nacional ha sufrido, **a raíz de los actos de corrupción que se han materializado por haberse probado la existencia legal de tales delitos y acreditada la responsabilidad penal respecto de los mismos del militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT**...sí consideró procedente iniciar de oficio en contra del militante ...el procedimiento de investigación a que alude el artículo 47 de los Estatutos Generales de este Instituto Político...”*

Por su parte, en el considerando IV (foja 34 de dicha resolución) establece que:

19

*“... toda vez que respecto de los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y PECULADO referidos **subsisten al momento una sentencia condenatoria** de primera instancia emitida por el Juez Segundo Penal del Estado de Aguascalientes, en el trámite del expediente número 65/2013, por la cual se impuso al militante aludido una pena privativa de libertad acumulada consistente en seis años y nueve meses de prisión...así como una sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Supremo Tribunal del Justicia de Aguascalientes, en la que se ha confirmado el sentido de la resolución condenatoria primigenia, es por lo que se considera que el militante (Artículo 5, fracción XVI del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas) C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT realizó por sí mismo en calidad de autor material o directo (Artículo 18, fracción I del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas) una conducta de omisión (Artículo 14 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas) **relacionada con actos de corrupción**...”*

Y en el mismo resolutivo del fallo, más adelante, en las fojas 34 y 35, establece que:

“... al haberse colocado en una situación de hecho que inexcusablemente lo relaciona con la probada materialización de actos de corrupción, en los términos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional, inobservó su obligación como militante del partido

Acción Nacional ...de salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido...pues ante la manifiesta existencia legal de delitos cometidos en el ejercicio de su función pública como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, y acreditada su responsabilidad penal respecto de los mismos, en términos de la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juez Segundo Penal del Estado de Aguascalientes, en el trámite del expediente 65/2013...”

Luego, conforme a tales aseveraciones, sí se partió de la existencia de actos ilícitos relacionados con corrupción que hicieron, desde la perspectiva de la comisión respectiva, dable la configuración de una infracción.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la configuración de la hipótesis de infracción específica de la que se partió por parte de la Comisión Anticorrupción para imponer la sanción de expulsión (artículo 12, inciso h), de los Estatutos, en relación con lo dispuesto en los preceptos 14 y 15 del Reglamento), requería una concreción en alguna de las figuras específicas del último precepto referido, a fin de no caer en una situación de estar en presencia de una hipótesis jurídica que careciera de elementos claros y definidos, respecto de las conductas que actualizan el tipo de antijuridicidad intrapartidista, cuya existencia y vigencia, en el orden jurídico del Partido Acción Nacional, en su caso provocara una afectación al partido y militantes.

Por tanto, se concluye que, contrario a lo que estimó la responsable, sí se partió (y además era necesario hacerlo), de que los hechos de corrupción existieron.

b) Valoración probatoria. Contrario a lo que sostuvo la responsable y tal como lo indica el inconforme en esta oportunidad, los elementos de convicción no demuestran la hipótesis de que se partió en la resolución que impuso la sanción.

A fin de determinar si se actualizaban o no los elementos de la infracción en cuestión, la autoridad tuvo como medios de convicción copias simples⁹ de las notas periodísticas siguientes:

1.- Periodico “La Jornada en línea” nota paeriodstica de Claudio Bañuelos del 09 de enero del 2017 (<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/01/09/dictan-mas-de-6-anos-de-prisión-contra-ex-gobernador-de-aguascalientes>):

“Dictan más de 6 años de prisión contra ex gobernador de Aguascalientes”

2.-Medio periodístico electrónico “Aristegui NOTICIAS”, nota periodística de “Redacción AN” de 10 de enero de 2017 (<http://aristeguinoticias.com/1001/mexico/sentencias-a-6-anos-de-cercel-al-ex-gobernador-reynoso-femat-pero-nopisara-la-prisión/>):

“Sentencian a 6 años de cárcel al ex gobernador Reynoso Femat... pero no pisará la prisión”

3.- Revista electrónica “proceso.com.mx”, sección “Estados”, nota periodística de “La Redacción” del 10 de enero de 2017 (<http://www.proceso.com.mx/469432/dan-6-anos-prisión-a-reynoso-femat>):

“Dan seis años de prisión a Reynoso Femat”

4.- Medio periodístico electrónico “EL FINANCIERO”, sección “NACIONAL”, nota periodística de María Luisa González del 10 de enero de 2017 (<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/reynoso-femat-recibe-sentencia-de-seis-anos-de-prisión-por-peculado.html>):

“Reynoso Femates sentenciado a 6 años de prisión por peculado.

5.- Medio periodístico electrónico “ANIMAL POLITICO”, SECCIÓN “NACIONAL”, nota periodística del 10 de enero de 2017 (<http://www.animalpolitico.com/2017/01/gobernador-reynoso-femat-cercel-aguascalientes/>):

“Sentencian a exgobernador Reynoso Femat a 6 años de prisión; paga fianza para no ser encarcelado.

6.- Medio periodístico electrónico “EL FINANCIERO”, sección “MUNDO”, nota periodística de María Luisa González del 07 de abril de 2017 (<http://www.elfinanciero.com.mx/mundo/nueva-sentencia-a-reynoso-femat-por-peculado.html>):

“Nueva sentencia a Reynoso Femta por peculado.

⁹ Toda vez que la autoridad responsable no remitió las pruebas contenidas en el expediente CA/007/AGS/2017, no obstante el requerimiento que el Magistrado Instructor le realizó mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; en términos del artículo 313, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se tiene por cierta la aseveración que hace por el inconforme respecto a que se trata de copias simples.



7.- Revista electrónica “proceso.com.mx”, sección “Estados”, nota periodística de “La Redacción” del 15 de junio de 2017 (<http://www.proceso.com.mx/491249/imponen-nueva-sentencia-a-reynoso-femat.simulaci3n-compra-tomografo>):

“Imponen nueva sentencia a Reynoso Femat por simulaci3n de compra de un tom3grafo”

8.- Medio periodístico electrónico “EXCELSOR”, sección “NACIONAL. ESTADOS”, nota periodística de Karla Méndez del 15 de junio de 2017 (<http://www.excelsor.com.mx/nacional/2017/06/15/1170047>):

“Ratifican sentencia de 6 años de cárcel a Reynoso Femat”

Según se desprende del expediente CA/007/AGS/2017, así como de la resoluci3n recurrida de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, tales notas periodísticas son las únicas pruebas que recab3 la autoridad instructora para acreditar la culpabilidad del militante y les otorg3 eficacia probatoria.

Sin embargo, contrario a lo resuelto por la responsable, no fue adecuado el valor que otorg3 la Comisi3n Anticorrupci3n a dichas notas periodísticas, porque si bien (incluso suponiendo que no sean en copia simple) provienen de distintos medios de comunicaci3n y coinciden en lo sustancial en su contenido, éstas no se encuentran corroborados con alg3n otro material probatorio y, por el contrario, el militante compareci3 por escrito al procedimiento de investigaci3n y refiri3 que la sentencia condenatoria a que hacen alusi3n las publicaciones, no es definitiva, en virtud de que se encuentra impugnada a trav3s de un juicio de amparo, que est3 pendiente de resoluci3n y, en su caso, la carga probatoria es para quien imputa la conducta.

Es importante tomar en cuenta que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, como diversos 3rganos del Poder Judicial de la Federaci3n, se han pronunciado respecto del valor probatorio de las notas periodísticas y han establecido que tales publicaciones únicamente acreditan que tuvieron realizaci3n en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero que en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se aluden, pues el matiz de ellas -generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, am3n de que cabe la posibilidad de que

sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aun y cuando aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Es aplicable en lo conducente, la tesis I.4o.T.5 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, página 541, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro que dice: **“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”**¹⁰.

Este Tribunal no ignora diversas tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a que se puede conceder valor probatorio pleno a las notas periodísticas, de rubros: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES; PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR, y PRUEBA, PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES; NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES; PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR, y PRUEBA INDIRECTA. SU

¹⁰ El texto de la tesis dispone: “Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”

CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.”; sin embargo, en las mismas se precisa que adquieren pleno valor porque citan al acusado como fuente y se corrobora su contenido con diverso material probatorio; aspectos que, precisamente, como se dijo, no acontecen en la especie.

Además de lo anterior, a consideración de este tribunal, las notas periodísticas no son las pruebas idóneas para tener por acreditada la comisión de los actos ilícitos que se le atribuyen al actor¹¹, pues éstos tienen una connotación de naturaleza penal, por lo que su comprobación debe ser fehaciente y está sujeta a un régimen probatorio y argumentativo más estricto que otro tipo de conductas.

Es decir, no se deja de lado, que bajo determinadas circunstancias y supuestos, las notas sí pueden tener mayor eficacia probatoria, pero en tratándose de actos de corrupción derivados de un juicio penal, no pueden tener la fuerza probatoria que pretende la responsable, no vencen, como se verá, la presunción de inocencia.

Consecuentemente, los medios de convicción que tomó en consideración la Comisión Anticorrupción, son ineficaces para tener debidamente justificados los elementos de la infracción atribuida al actor y, por tanto, no es posible sancionarlo con base en ellos.

c) Presunción de inocencia. No se vence ese principio en el presente caso.

Según se ha dicho, la conducta que tanto la autoridad primigenia como la responsable le atribuyen al ahora actor y que sirve de sustento para sancionarlo, consiste en la omisión de separarse del partido político, en el momento en que se hizo público en medios de comunicación, que una autoridad jurisdiccional del Estado, emitió sentencia condenatoria en su contra por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y peculado (actos de

¹¹ Como ya se dijo, sí se partió de la existencia, comprobación y responsabilidad del actor en la comisión de los actos de corrupción.



corrupción, según la autoridad responsable).

En tal orden, se le exige la separación de la militancia en virtud de que los ilícitos que se le atribuyen, los que se insiste, sí se tuvieron por ciertos, comprometen la buena fama pública del partido y el menoscabo de la dignidad humana de los militantes de la institución política.

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia, que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

Este principio opera también en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Así, tal derecho fundamental debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado y está reconocido a toda persona que pudiese estar sometida a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, susceptible a soportar el poder correctivo de un ente público.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador electoral, debido a su naturaleza gravosa y por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Así se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XVII/2005, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 791, con el rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹².

Así como la diversa LIX/2001, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, Tercera Época, página 121: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹³.

¹² La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

¹³ Cuyo texto dice: “De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se

En este mismo sentido también se ha conducido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 43/2014 emitida por el Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 41, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**¹⁴.

Con base en lo antes expuesto, así como tomando en consideración todo lo que se analizó en el apartado **“a) Tipicidad. La configuración de una infracción, no puede darse en genérico, sino descansar en una descripción específica (interpretación conforme y pro-personae)”**, en respeto al derecho de presunción de inocencia con que toda persona cuenta, tenemos que la omisión que se le imputa al inconforme, indudablemente se relaciona con la existencia de los supuestos actos de corrupción, pues tanto el

pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

¹⁴ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

inicio de las investigaciones como los argumentos que sustentan la resolución de la Comisión Anticorrupción, parten de una afirmación de la realización de esos sucesos.

Asimismo, cabe precisar, que en el caso concreto no podría acreditarse el supuesto daño al partido, si implícitamente no se consideraran ciertos los actos de corrupción, pues de otra forma, se llegaría al absurdo de pretender que con la simple existencia de notas en contra de un actor político que lo involucraran en actos denostativos de su persona y que de alguna forma alcanzaran al instituto al que pertenece, es suficiente para solicitar una renuncia, lo que haría nugatorio el derecho de asociación porque en la práctica, en nuestro país, existe la posibilidad real de fabricar artículos periodísticos en contra de determinados personajes.

En tal orden, la autoridad primigenia tuvo por acreditada la culpabilidad del militante únicamente con las pruebas consistentes en copias simples de las notas periodísticas que se precisaron en el inciso b) relativo al tema de valoración de los medios de convicción, que como se precisó en ese inciso, no pueden tener eficacia probatoria para demostrar la infracción que se le atribuye, ni siquiera en su hipótesis genérica de “salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes...”

Por otra parte, contrario a lo que resuelve la responsable, aun y cuando se tuvieran por ciertos los hechos ilícitos imputados, lo cierto es que la resolución que se dicte en el amparo promovido en contra de la sentencia dictada en la causa penal 65/2013, sí le resta firmeza puesto que a través del juicio de garantías es dable analizar cuestiones tanto de constitucionalidad como de legalidad de un acto y, eventualmente, podría concederse al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, lo traería como consecuencia, incluso, absolverlo de los ilícitos que se le imputan.

Sustenta lo anterior, por las razones que contiene, la tesis 2a./J. 129/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Tomo XXVI, Agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 619, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO”**¹⁵.

Así como la diversa tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/6, del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil Del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, décima época, página 2895 con el rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”**¹⁶.

Por tanto, en estos momentos, dado que ambas partes aceptan que sólo existe

¹⁵ El texto de la referida tesis dispone: “Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.”, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inexecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inexecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no así a la inexecución del fallo protector de garantías. También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.”
(el énfasis es nuestro)

¹⁶ El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.”
(lo subrayado es nuestro)

una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que confirmó la dictada en el proceso penal 65/2013 y, además, se afirma la substanciación del juicio de amparo, entonces tal fallo tampoco podría servir como sustento para actualizar la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al actor, puesto que la misma se encuentra *sub judice*.

En este orden de ideas, y como quedó expuesto en párrafos precedentes, tenemos que el actor, al igual que cualquier ciudadano, goza del derecho de presunción de inocencia y, bajo este esquema, para poder sancionarlo, en el procedimiento debió quedar plenamente acreditado que la omisión de desvincularse del instituto político, originó un menoscabo en la buena fama pública y el prestigio del partido, así como en la dignidad de todo el universo de sus militantes, pero por la realización cierta y fehaciente de actos de corrupción, lo que en el presente caso no aconteció, como ha quedado expuesto en la presente resolución.

d) Retroactividad. Tomando en cuenta que la base de la Comisión Anticorrupción sí fue la existencia de los delitos de corrupción, entonces, sí se violenta tal principio en perjuicio del actor.

No obstante que con lo hasta aquí expuesto, es suficiente para resolver favorablemente la pretensión del actor, a fin de ser exhaustivos, se razona lo siguiente:

Tal como se ha dicho, es contrario a lo realmente acontecido y a la lógica propia de la infracción que se pretende imponer al inconforme, que la Comisión de Justicia al dar contestación al segundo agravio planteado por el recurrente, estableciera que la Comisión Anticorrupción no se pronunció sobre la culpabilidad de los ilícitos que provocaron la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal.

Por tanto, como lo afirma el inconforme, es incongruente que la responsable haya pasado por alto que fue por los hechos que dan origen a los procesos

penales instaurados en contra del recurrente, que se iniciaron las investigaciones por parte de esa Comisión y que derivaron en el procedimiento interno, con la consecuente petición a la instancia conducente de la sanción consistente en la expulsión del Partido Acción Nacional.

Se reitera, del análisis a la resolución primigenia recaída al expediente CA/007/AGS//2017, de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que la Comisión Anticorrupción sí se pronunció respecto de la culpabilidad de los ilícitos que se le atribuyen al actor, puesto que todo el estudio y argumentación tiene como punto de partida la afirmación de la existencia de actos de corrupción y, con base en esa afirmación, es que se concluye que el actor debió haber asumido una conducta de separación o desvinculación del partido político, a fin de salvaguardar la imagen pública del mismo; de otra forma, imponer la sanción por la simple existencia de notas periodísticas denostativas en contra de un actor político, la volvería desproporcional ante lo común que resulta esa práctica en nuestro ámbito público.

Ahora bien, dada la naturaleza de la conducta que se le atribuye al actor, prevista por los artículos 14 y 15 del Reglamento sobre la Comisión de Anticorrupción y Actividades Relacionadas, consistente en una omisión relacionada con actos de corrupción; resulta imposible desvincular la culpabilidad debidamente acreditada en la comisión de los delitos por parte del militante con el supuesto que se le aplica, ya que sólo así se entendería su obligación de separarse del partido político.

En otras palabras, en el presente caso concreto, si la culpabilidad en la comisión de los actos de corrupción no está debidamente acreditada, no es posible exigir la separación del partido político, pues otra interpretación volvería desproporcional la hipótesis normativa.

Por tanto, se reitera, es incorrecta la determinación de la responsable, en el sentido de que la autoridad primigenia no se pronunció sobre la culpabilidad de los ilícitos que provocaron la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal, ya que a fin de arribar a la conclusión de que el militante, al haber cometido actos de corrupción y al ser ventilados a la sociedad a través de los

medios de comunicación, debió desvincularse del partido político a fin de salvaguardar su buena fama pública, necesariamente tiene como ciertos en menor o mayor grado los ilícitos, pues de otra forma, bastaría una nota periodística difamatoria, calumniosa o irreal para exigir la separación de cualquier militante.

En otras palabras, de acuerdo con la infracción que específicamente se imputó al inconforme, la culpabilidad del militante en el supuesto que se le aplica, es decir, la que se finca en la supuesta omisión de no separarse de la militancia o desvincularse del partido, en su caso, sólo sería posible imputársele si se tenían por ciertos y fehacientes los actos de corrupción.

Lo anterior tiene como consecuencia que, contrario a lo que resuelve la responsable, los hechos que supuestamente se señalan como delito y que dan origen y contenido a la infracción que se le atribuye y, que además son los que originaron el procedimiento de investigación, sí surgieron en una fecha anterior a la entrada en vigor de las normas que le dan sustento.

Lo anterior, en virtud de que tales supuestos ilícitos, fueron realizados durante su gestión como Gobernador del Estado de Aguascalientes, esto es, entre el año dos mil cuatro al dos mil diez, mientras que la vigencia del artículo 12, inciso h), de los Estatutos del Partido Acción Nacional aconteció hasta el dos de abril de dos mil dieciséis, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de la procedencia constitucional y legal por parte del Instituto Nacional Electoral; mientras que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, entró en vigor hasta el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, la autoridad responsable está aplicando de manera retroactiva y en perjuicio del ahora impugnante los Estatutos y el Reglamento, ya que lo está privando de derechos que adquirió con anterioridad a la vigencia de la norma, siendo éstos, las prerrogativas de asociación y afiliación, los cuales son medios para hacer efectivo y de manera plena el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano.

Este argumento encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 78/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”¹⁷.**

Luego, en respeto al principio de irretroactividad de la ley, se debió atender a las normas intrapartidarias que, en su caso, eran vigentes para actualizar las hipótesis que producen cierta consecuencias, según la falta cometida, por lo que si no existía a esa fecha un ordenamiento vigente para regular los posibles acontecimientos relacionados con corrupción o las omisiones destacadas, es claro que no se debió aplicar una disposición partidaria posterior y producir efectos en relación a sucesos que ocurrieron con anterioridad; pues no pueden alterar ni modificar condiciones jurídicas en perjuicio de una persona. De ser así, se estaría conculcando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

33

e) Conclusión.

En virtud de que resultaron fundados los conceptos de agravio planteados por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se emita otra en la cual, con base en las consideraciones aquí razonadas, se determine que son fundados los agravios propuestos en el recurso de reclamación en base a que:

- a)** No quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo de la infracción atribuida al actor, prevista por el artículo 12, inciso h), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en relación con los

¹⁷ Texto de la tesis: El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”



diversos 14 y 15 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas de dicho partido.

- b) Las pruebas que obran en el expediente relativo al procedimiento de investigación, no son suficientes para configurar la infracción que se le atribuye al recurrente.
- c) La resolución de la Comisión Anticorrupción vulnera el principio de presunción de inocencia del actor, al no contar con elementos probatorios suficientes para acreditar la infracción que se le atribuye.
- d) Se aplica retroactivamente en perjuicio del actor, los Estatutos y el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas.

Tomando en consideración que ha dado inicio el proceso electoral 2017-2018 y, por tanto, se encuentran transcurriendo los plazos para los diversos actos internos de los partidos políticos; a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales del actor, se **ordena a la Comisión de Justicia**, que dentro de un término que no exceda de **cuarenta y ocho horas**, emita la resolución correspondiente y, hecho que sea ello, dentro de un término de veinticuatro horas, remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento a este fallo.

34

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/10882/2017, en términos del considerando quinto de esta sentencia y para los efectos indicados en el apartado conducente.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

35

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO